CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvase proveer. Cali, 22 de septiembre de 2021

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
76-001-31-03-008-**2021-00211-00**

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1. Los hechos 1 a 4 hacen referencia al pagaré 8001553969, suscrito por la ejecutada y por valor de $775.057.830, en modo similar las pretensiones enumeradas 1 a 3; no obstante, la revisión de los anexos permite observar que el mismo no se encuentra adosado como anexo digital, por tanto el Despacho no puede pronunciarse frente a estos apartes de la demanda.

2. En el hecho 10 de la demanda, se aduce respecto al titulo valor 559419974, que la deudora se comprometió a cancelar la obligación en 36 cuotas mensuales de $929.968.913. no obstante el valor de una sola cuota correspondería al capital ahora anunciado como total insoluto, sin que aquello corresponda a lo pactado por las partes en el título coactivo, luego debe aclararse en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. María Hercilia Mejía Zapata, portadora de la T. P. No. 31075 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.
JUEZ
760013103008-2021-00211-00

DAD